

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Desde el 1º de Marzo del año de 1884, la yerba molida pagará por derecho de esportacion quince céntavos arroba, y el *mboroviré* cuarenta céntavos.

Art. 2º Los derechos á que se refiere el artículo anterior se abonarán exclusivamente en moneda de curso legal.

Art. 3º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los nueve días del mes de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ANTONIO ZAYAS,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

GASPAR CENTURION,
Presidente de la C. de DD.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Noviembre 12 de 1883.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.

JUAN DE LA C. GIMENEZ.
